



DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

MARTES, 15 DE OCTUBRE DE 1985

NUMERO 84

SUMARIO

O. Disposiciones Estatales

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

- **Personal laboral.**—Resolución de 9 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, para el personal procedente del Ministerio de Obras Públicas que preste sus servicios en la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura. (B.O.E. número 237 de 3 de octubre de 1985). (Continuación) ... 1210

I. Disposiciones Generales

Consejería de Agricultura y Comercio

- **Comercio.**—Corrección de errores al texto publicado en el D.O.E. del Decreto 32/1985 de 7 de septiembre 1220

Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones

- **Transporte por carretera.**—Orden de 9 de julio de 1985, sobre tarifas de servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera de carga completa, para recorridos inferiores a 171 km. 1220

III. Otras resoluciones

Pág.

Consejería de Economía y Hacienda

- **Tarifas.**—Resolución de 2 de octubre de 1985, de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se publican los acuerdos de la misma, sobre solicitud para el establecimiento de nuevos precios para las tarifas hospitalarias y servicios clínicos de varios centros sanitarios pertenecientes al Instituto Nacional de la Salud ... 1226
- **Tarifas.**—Resolución de 2 de octubre de 1985, de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se publica el acuerdo de la misma, sobre autorización para el establecimiento de nuevos precios máximos de venta, final al público, del litro de leche fresca de vaca y sus fracciones para la campaña lechera 1985-1986, en las provincias de Badajoz y Cáceres 1226
- **Tarifas.**—Resolución de 2 de octubre de 1985, de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se publica el acuerdo de la misma, sobre informe favorable a las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera, de carga completa, para recorridos inferiores a 171 km. 1227

O. Disposiciones Estatales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION de 9 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, para el personal procedente del Ministerio de Obras Públicas que preste sus servicios en la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura. (B.O.E. número 237 de 3 de octubre de 1985).

(Continuación)

ANEXO I

Grupo 1.º Personal titulado

| | Nivel |
|----------------------------|-------|
| 1. Titulado superior | 13 |
| 2. Titulado medio | 12 |

Grupo 2.º Técnicos Prácticos

| | |
|--|----|
| 1. Técnico práctico de control y vigilancia de obras | 11 |
| 2. Técnico práctico de informática | 11 |
| 3. Técnico práctico de laboratorio | 11 |
| 4. Técnico práctico por analogía | 11 |

Grupo 3.º Personal de Informática

| | |
|--|----|
| 1. Analista | 13 |
| 2. Programador | 10 |
| 3. Encargado del equipo de informática | 10 |
| 4. Operador de Ordenador | 9 |
| 5. Encargado de terminal pesado o máquinas básicas | 8 |
| 6. Programador de máquinas básicas | 8 |
| 7. Codificador-Perforista | 7 |
| 8. Operador de máquinas básicas | 6 |
| 9. Perforista-Verificador | 6 |
| 10. Codificador | 5 |

Grupo 4.º Administrativos

| | |
|--|----|
| 1. Encargado Administrativo | 10 |
| 2. Oficial de 1.ª Administrativo | 8 |
| 3. Oficial de 2.ª Administrativo | 6 |
| 4. Auxiliar Administrativo | 5 |

Grupo 5.º Delineantes

| | |
|--------------------------------|----|
| 1. Delineante superior | 10 |
| 2. Delineante de primera | 8 |
| 3. Delineante de segunda | 6 |
| 4. Calcedor | 4 |

Grupo 6.º Personal de Laboratorio

| | |
|--|----|
| 1. Encargado general de laboratorio | 10 |
| 2. Encargado de sección de laboratorio | 9 |
| 3. Analista de primera | 8 |
| 4. Analista de segunda | 6 |
| 5. Auxiliar de laboratorio | 4 |
| 6. Peón especializado de laboratorio | 2 |

Grupo 7.º Personal de Obras

| | |
|-------------------------------------|----|
| 1. Encargado general de obras | 10 |
| 2. Encargado de obra | 9 |
| 3. Técnico auxiliar de obras | 8 |
| 4. Auxiliar técnico de obras | 7 |
| 5. Práctico de topografía | 7 |
| 6. Vigilante de obras | 6 |
| 7. Ayudante de topografía | 4 |

Grupo 8.º Personal no titulado. Técnico. Especialista no cualificado de talleres e instalaciones y explotación

| | Nivel |
|---|-------|
| 1. Jefe de taller | 10 |
| 2. Subjefe de taller | 9 |
| 3. Contramaestre | 8 |
| 4. Inspector revisor de maquinaria | 8 |
| 5. Jefe de equipo | 7 |
| 6. Especialista de oficio | 8 |
| 7. Oficial de Oficio de primera: | |
| Mecánico de reparaciones en obras | 7 |
| Mecánico | 6 |
| Electricista | 6 |
| Conductor | 6 |
| Tractorista | 6 |
| Carpintero | 6 |
| Albañil | 6 |
| Fontanero | 6 |
| Pintor | 6 |
| Aforador | 6 |
| Oficios análogos | 6 |
| 8. Oficial de Oficio de segunda: | |
| Mecánico | 5 |
| Electricista | 5 |
| Conductor | 5 |
| Tractorista | 5 |
| Carpintero | 5 |
| Albañil | 5 |
| Fontanero | 5 |
| Pintor | 5 |
| Jardinero | 5 |
| Aforador | 5 |
| Oficios análogos | 5 |
| 9. Oficial de Oficio de tercera: | |
| Mecánico | 4 |
| Electricista | 4 |
| Conductor | 4 |
| Tractorista | 4 |
| Carpintero | 4 |
| Albañil | 4 |
| Fontanero | 4 |
| Pintor | 4 |
| Jardinero | 4 |
| Oficios análogos | 4 |
| 10. Guarda Mayor fluvial | 7 |
| 11. Guarda Jurado fluvial | 5 |
| 12. Guarda de explotaciones | 5 |
| 13. Operador de maquinaria pesada | 7 |
| 14. Auxiliar técnico de taller, instalaciones y explotación | 7 |
| 15. Almacenero de almacén central | 6 |
| 16. Almacenero | 4 |
| 17. Basculero | 4 |
| 18. Práctico especializado | 3 |
| 19. Peon especializado | 2 |
| 20. Peon | 1 |

Grupo 9.º Personal auxiliar

| | |
|---|---|
| 1. Guarda jurado | 4 |
| 2. Guarda | 3 |
| 3. Jefe de circulación y vigilancia | 7 |
| 4. Telefonista jefe | 7 |
| 5. Telefonista de primera | 4 |
| 6. Telefonista de segunda | 3 |
| 7. Enfermero | 3 |
| 8. Ordenanza | 3 |
| 9. Ascensorista jefe | 4 |
| 10. Ascensorista | 2 |
| 11. Jefe de personal de limpieza | 6 |
| 12. Jefe de limpieza de planta | 4 |
| 13. Limpiador/a | 1 |
| 14. Mozo | 1 |

ANEXO II

Grupo 2.º—Técnicos Prácticos

1. Técnico Práctico de Control y Vigilancia de Obras.—Es el trabajador que con los conocimientos teórico-prácticos precisos y experiencia suficiente, está provisto de mando sobre el personal adscrito a la unidad de obra encomendada. Depende directamente de la Dirección de Obra, de quien recibe las instrucciones y medios materiales para el control y vigilancia de las mismas. Dirige y planifica los trabajos a realizar por el personal de sus órdenes, coordinando la actuación de los equipos con vistas a garantizar que las obras se ejecuten ajustadas al proyecto vigente o modificaciones autorizadas. Exige al contratista el cumplimiento de las condiciones contractuales que rijan en la ejecución de las obras. Es el depositario del Libro de Ordenes cuando exista. Lleva un diario de las obras en donde hace constar, cada día de trabajo, las incidencias ocurridas en las mismas.

Controla personal y diariamente todos los trabajos del personal a sus órdenes, prestando su cooperación técnica en todas las actividades en que sus conocimientos y experiencia sean necesarios.

Tendrá conocimiento de topografía, laboratorio, elementos de construcción de las obras públicas, vigilancia y oficina.

Asimismo, en esta categoría quedan encuadrados aquellos trabajadores que, reuniendo en la actualidad las condiciones anteriormente definidas, superaron, en su día, los cursos convocados por el Ministerio de Obras Públicas.

2. Técnico Práctico de Informática.—Es el trabajador que con los conocimientos técnicos teórico-prácticos precisos y experiencia suficiente, ejecuta las tareas técnicas siguientes:

Coordina, vigila y valora el trabajo de un equipo de programación. Programa los nuevos estudios y desarrolla las modificaciones necesarias. Estudia, elabora y propone las mejoras de métodos en los procedimientos de programación y de confección de organigramas; revisa las pruebas y comprueba los resultados; colabora con los servicios a los que va destinada la información, cooperando igualmente en la obtención de los detalles y particularidades de los nuevos procesos en estudio, así como la revisión de la carpeta de documentos de información de entrada, colaborando igualmente en el análisis de la información. Colabora con otros técnicos de nivel superior en la solución de los problemas de tratamiento de la información, cargas de equipo y confección de sistemas. Propone variaciones en escritos y documentos.

3. Técnico Práctico de Laboratorio.—Es el trabajador que con los conocimientos técnicos teórico-prácticos precisos y experiencia suficiente,

ejecuta tareas técnicas en un laboratorio, bajo la dirección y orientación de un científico o ingeniero con título universitario.

Reúne productos o muestras y las prepara para examinarlas; instala o maneja los aparatos científicos requeridos para el ensayo o análisis, determina la composición, conductibilidad, viscosidad, temperatura de presión, resistencia a la tensión, capacidad de duración y otras propiedades de la materia.

Hace cálculos, consigna los resultados, prepara informes y ejecuta otros trabajos técnicos de laboratorio.

Puede hacer ensayos corrientes sin fiscalización.

De él dependerá el Encargado y demás personal del laboratorio.

4. Técnico Práctico por analogía.—Procede declarar la conformidad con lo establecido en el acuerdo tercero de la Resolución de 6 de agosto de 1982 de la Dirección General de Trabajo, el establecimiento de las anteriores categorías laborales que integran este grupo, no será obstáculo para que en el supuesto de contemplarse con carácter individual y excepcionalmente la realización por algún trabajador de funciones que si bien no están contenidas en las definiciones anteriormente señaladas, sí pudieran por su especial cualificación hacerle acreedor al nivel 11, por superar las ya definidas, lo que habría de establecerse dentro del seno de la Comisión de Plantillas.

Grupo 3.º—Personal de Informática

1. Analista.—Es el licenciado en Informática o Titulado Superior con la especialidad de Informática, responsable de la dirección y ejecución de proyectos informáticos, de la creación de sistemas de programas de apoyo, de la dirección y coordinación de la explotación y de los estudios para la elección de equipos informáticos.

2. Programador.—Es el Técnico encargado de estudiar las aplicaciones definidas por los analistas, desarrollando los programas adecuados para su tratamiento en ordenador.

Será específicamente responsable de:

— Confeccionar los organigramas detallados de la aplicación.

— Redactar los programas en el lenguaje de programación adecuado.

— Realizar las pruebas necesarias con los juegos de ensayo que le hayan sido definidos.

— Puesta a punto de los programas hasta conseguir el normal funcionamiento de los mismos.

— Documentación del manual de operaciones.

3. Encargado de equipo de informática.—Es el Técnico responsable de la realización de los trabajos en el ordenador, de acuerdo con las prioridades y especificaciones establecidas.

Tendrá como misiones específicas:

— Controlar el funcionamiento del ordenador y la eficiencia de los operadores a su cargo, asignándoles las tareas a cumplir.

— Mantener los archivos existentes.

— Interpretar la documentación de explotación.

— Detectar las averías e interpretar la naturaleza de las mismas, adoptando las decisiones oportunas para subsanarlas cuando esto sea posible o transmitiendo, en todo caso, la información al responsable de mantenimiento.

4. Operador de ordenador.—Es el Técnico encargado del manejo de los distintos dispositivos del ordenador, interpreta y desarrolla las órdenes recibidas para su explotación correcta, controla la salida de los trabajos y transmite al encargado de equipo las anomalías físicas o lógicas observadas.

5. Encargado del terminal pesado o máquinas básicas.—Es el Técnico responsable de la realización de los trabajos a través de un terminal pesado o de un equipo de máquinas básicas, controlando su perfección y obteniendo el máximo rendimiento del equipo a su cargo.

6. Programador de máquinas básicas.—Es el Técnico responsable de la creación de paneles, tarjetas de perforación o secuencia de instrucciones precisas para la programación de máquinas básicas, así como de la ejecución de los trabajos que hayan de ser realizados con dichas máquinas.

7. Codificador-Perforista.—Es la persona encargada de transcribir la información directamente a las máquinas de perforación o grabación de datos a partir de documentos originales sin previa preparación. Deberá tener un perfecto conocimiento de las técnicas de codificación y de la perforación y grabación de datos y los códigos utilizados.

8. Operador de máquinas básicas.—Es la persona responsable del perfecto manejo de máquinas básicas, conociendo suficientemente la técnica de programación y manipulación de dichas máquinas.

9. Perforista-Verificador.—Es el operario que realiza el perfecto manejo de máquinas de perforación, grabación y verificación, así como de las restantes máquinas auxiliares, conociendo suficientemente la técnica de programación de dichas máquinas.

10. Codificador.—Es la persona encargada de transcribir la información a los cuestionarios básicos de perforación o grabación.

Grupo 4.º—Administrativos

1. Encargado administrativo. — Trabajador que, además de los conocimientos de oficial de

primera administrativo y provisto de mando sobre un conjunto de categorías, redacta escritos o documentos que requieren somero conocimiento jurídico, de una o varias materias, tales como expropiaciones, personal, recursos, etc.

2. Oficial de primera administrativo.—Es el trabajador que, a las órdenes de un Jefe, si lo hubiera, realiza funciones administrativas para las que precisará poseer, además de los conocimientos exigidos al Oficial de segunda, los siguientes:

Aritmética y álgebra a nivel de Bachiller Superior.

Nociones de contabilidad general y pública.

Nociones sobre el sistema fiscal.

Nociones de estadística.

Organización del Estado y de la Administración Pública y técnicas de simplificación del trabajo administrativo.

Nociones de Derecho administrativo y laboral.

Mediciones, valoraciones, seguros sociales.

3. Oficial de segunda administrativo.—Es el trabajador que, teniendo los conocimientos de Auxiliar administrativo, realiza con iniciativa, responsabilidad restringida y subordinación a un Jefe u Oficial de primera administrativo, trabajos de carácter secundario que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa; escriben al dictado en taquigrafía 100 palabras por minuto, traduciéndolas directa y correctamente a máquina en seis minutos. Realizan igualmente, con toda corrección trabajos de mecanografía, dando al dictado 300 pulsaciones por minuto o 250 en laborales de copia.

4. Auxiliar administrativo.—Es el trabajador que toma al dictado 80 palabras por minuto, traduciéndolas directa y correctamente a máquina en seis minutos; realizan con toda corrección trabajos de mecanografía, escribiendo al dictado 250 pulsaciones por minuto o 200 en laborales de copia. Hacen igualmente trabajos de despacho de correspondencia, archivo, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares.

Grupo 5.º—Delineantes

1. Delineante superior.—Es el trabajador que, bajo las órdenes de un titulado superior o medio y provisto o no de mando sobre uno o más Delineantes de primera, efectúa el desarrollo gráfico de toda clase de proyectos y trabajos de estudios.

Además de los conocimientos exigidos al Delineante de primera deberá poseer los siguientes:

Aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, a nivel de Bachiller Superior.

Dibujo de perspectivas.

Dibujo cartográfico.

Sombreados.

Realización de planos topográficos interpretando los datos que hayan sido tomados en el terreno.

Nociones de legislación relativas a la construcción y obras públicas.

2. Delineante de primera.—Es el trabajador que, bajo las órdenes de un titular superior, medio o un Delineante superior, efectúa el desarrollo gráfico de proyectos sencillos, y que además de los conocimientos exigidos al Delineante de segunda deberá poseer los siguientes:

Algebra a nivel de Graduado Escolar.

Dibujo de proyecciones, secciones, taller y estructuras.

Levantamiento de croquis y planos.

3. Delineante de segunda.—Es el trabajador que, además de los trabajos de calcador, puede ejecutar planos de conjunto y detalle precisados y acotados, así como los trabajos de puesta en limpio de croquis de piezas aisladas o elementos sencillos.

Deberá poseer los siguientes conocimientos:

Aritmética y geometría a nivel de Graduado Escolar.

Técnica de delineación, materiales y reproducción de planos.

Manejo de escalas.

Acotaciones.

Dibujo de plantas, alzados, etc.

Interpretación de croquis y planos.

4. Calcador.—Empleado que limita sus actividades a copias por medio de papeles transparentes de tela vegetal, dibujos o croquis, saber dibujar a escala croquis sencillos, claros, bien interpretados, copiando dibujos de la estampa, o bien dibujando en limpio.

Grupo 6.º—Personal de Laboratorio

1. Encargado general de Laboratorio.—Trabajador que, bajo las órdenes inmediatas de un titulado superior o medio y provisto de mando sobre el conjunto de Analistas de Laboratorio, posee los conocimientos técnicos suficientes y aplica las funciones propias de dichos conocimientos para la realización de todos los ensayos de las distintas especialidades que existen en el mismo.

2.—Encargado de Sección de Laboratorio.—Trabajador que, con capacidad para la ejecución de los trabajos en Laboratorio, se ocupa de la dirección, distribución y realización de un determinado grupo de trabajos que, para la mejor organización, hayan podido constituirse. Tendrán la responsabilidad de los trabajos de su sección y estará a las órdenes inmediatas del Encargado general, si lo hubiere, o de un titulado superior o medio.

3. Analista de primera.—Trabajador que, bajo las órdenes de un Encargado de Laboratorio, o, en su caso, de un titulado medio o superior, posee los conocimientos técnicos suficientes para realizar con plena capacitación todo tipo de ensayos dentro de la especialidad.

4. Analista de segunda.—Trabajador que, con conocimientos suficientes, realiza con plena capacitación hasta diez tipos de ensayos dentro de la especialidad.

5. Auxiliar de Laboratorio.—Es el trabajador que, con conocimientos técnicos elementales, realiza funciones carentes de responsabilidad técnica, ayuda a sus superiores en trabajos que puedan tener una rápida comprobación siempre bajo su vigilancia. Deberá colaborar dentro de su nivel o categoría al mantenimiento en perfecto estado del material y equipos a su cargo, así como de las instalaciones en las que realiza su función.

6. Peón especializado de Laboratorio. — Es aquel operario mayor de dieciocho años que, además de poder efectuar trabajos de Peón, tiene capacidad necesaria para realizar funciones concretas y determinadas que sin constituir propiamente un oficio exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención.

Como ejemplo se pueden citar los que se ocupan de apisonar o enrasar y, en general, los que intervengan en el cuidado y puesta en marcha de hormigoneras y otros aparatos mecánicos, sin que se les exijan conocimientos de la mecánica de los mismos.

Grupo 7.º—Personal de obras

1. Encargado general de obras. Es el trabajador que posee los conocimientos de Encargado de obras, y bajo las órdenes inmediatas del Técnico superior o medio, tiene uno o más Encargados a las suyas. Adopta las medidas oportunas para el debido ordenamiento y ejecución de las tareas. Posee los conocimientos suficientes para realizar las órdenes recibidas de sus superiores y es responsable del mantenimiento de los medios materiales y la disciplina del personal.

2. Encargado de obras.—Es el trabajador que, con conocimientos generales y técnicos, experiencia y dotes de mando análogas al de Técnico auxiliar, ejerce funciones de mando sobre el personal y se ocupa de la ejecución práctica de los trabajos de su especialidad. Dependerá del Encargado general de obras, si lo hubiera, o del Técnico superior o medio.

3. Técnico auxiliar de obras.—Es el trabajador que, con conocimientos teórico-prácticos suficientes, experiencia y dotes de mando, deberá tener además de conocimientos en aritmética y geometría de replanteo, alineación, nivelación y cubicaciones, topografía a nivel suficiente para

realizar las operaciones anteriores y determinar superficies de parcelas; de lectura e interpretación de planos sencillos, de geología, de las definiciones y clasificaciones de los distintos elementos de las obras, de normas sobre ejecución de los trabajos y calidad de materiales a utilizar y realización de ensayos para el control de calidad, de maquinaria y organización de equipos de trabajo, así como nociones de los oficios empleados en el desempeño de su cometido.

Estará bajo las órdenes inmediatas del Técnico superior o medio.

4. Auxiliar técnico de obras.—Es el trabajador que, con conocimientos de la técnica del oficio o función, realiza en las obras o servicios trabajos sin responsabilidad propia ayudando a sus superiores en las labores a él encomendadas, bajo la vigilancia de aquéllos. Deberá poseer los conocimientos necesarios para ejercer la vigilancia y control de obras y elementos de cálculo, mediciones, laboratorio y otras análogas.

5. Práctico de topografía.—Es el trabajador que, poseyendo los conocimientos teóricos y prácticos precisos, está capacitado para efectuar replanteos, levantamientos, nivelaciones y apoyos de fotogrametría sencillos, bajo las inmediatas órdenes de los Técnicos titulados. Asimismo está capacitado para el manejo de los aparatos topográficos normales. Realiza en el gabinete el cálculo del desarrollo del trabajo efectuado en el campo, entregando el mismo listo para su puesta en limpio o calco. Será responsable del resultado de su trabajo, así como del personal y equipo a sus órdenes.

6. Vigilante de obra.—Es el trabajador que, con conocimientos elementales de construcción, realiza la vigilancia y control de unidades de obras concretas bajo las instrucciones de sus superiores.

7. Ayudante de topografía.—Es el trabajador que auxilia al Topógrafo o al Práctico de topografía en labores elementales como cálculos sencillos, anotaciones de datos en la libreta y otros semejantes. Se inicia en estas funciones y en el manejo de aparatos para adquirir la competencia profesional correspondiente.

Grupo 8.º—Personal no titulado, Técnico, Especialista no cualificado de talleres e instalaciones y explotación

1. Jefe de Taller.—Es el trabajador que posee los conocimientos de Subjefe de Taller y, bajo las órdenes inmediatas del Técnico Superior o Medio, tiene uno o más Subjefes a las suyas. Adopta las medidas oportunas para el debido ordenamiento y ejecución de las tareas. Posee los conocimientos suficientes para realizar las órdenes recibidas de sus superiores y es responsa-

ble del mantenimiento de los medios materiales y la disciplina del personal.

2. Subjefe de Taller.—Es el trabajador que, con conocimientos generales y técnicos, experiencia y dotes de mando análogas al de Contramaestre, ejerce funciones de mando sobre el personal y se ocupa de la debida ejecución práctica de los trabajos de especialidad.

3. Contramaestre. — Es el trabajador que, con conocimientos teórico-prácticos sobre cometidos de taller y dotes de mando, ejerce la dirección sobre determinadas secciones o un pequeño taller bajo la dependencia, en el primer caso, del Subjefe de Taller y, en el segundo, del Jefe de Taller o Técnico Medio que tenga a su cargo la maquinaria.

Sus conocimientos teórico-prácticos versarán sobre todos los trabajos a realizar en taller (ajuste y montaje, máquinas-herramientas, mecánica de motores, transmisiones, etc.).

Su cometido será la disciplina del personal, la distribución del trabajo, la comprobación de la correcta ejecución de los trabajos de los tiempos y materiales empleados, propuesta para ejecución de piezas y repuestos, suministros de datos sobre producción y rendimiento y, en particular, la formación y capacitación del personal de taller.

4. Inspector Revisor de Maquinaria.—Es el trabajador que, con conocimientos teórico-prácticos suficientes, inspecciona y revisa el funcionamiento y estado de la maquinaria en la obra, parque o taller, bajo las órdenes del Técnico Medio que tenga a su cargo el Parque de Maquinaria.

Tendrá también como cometido el corregir los defectos que advierta en el empleo de las máquinas por los operadores, conductores, sondistas o maquinistas, colaborando en la formación de los mismos, así como el seguimiento de la maquinaria en cuanto al rendimiento y consumo de combustible se refiera y la emisión de informes sobre reparaciones y repuestos.

5. Jefe de Equipo.—Es aquel operario que, con conocimiento teórico-prácticos del oficio, dotes de mando y categoría profesional no inferior a Oficial de oficio de primera, toma parte personalmente en el trabajo, al propio tiempo que dirige y vigila un determinado grupo, integrado por un número no inferior a tres ni superior a ocho, de Oficiales que se dediquen a trabajos de la misma naturaleza o convergentes a una tarea común.

6. Especialista de oficio.—Es el que, teniendo la competencia de Oficial de primera, posee además una destacada especialidad en algunas de las operaciones o funciones de su oficio que, por su complejidad, requiera una competencia singular o complementaria.

Podrá tener a su cargo algunos Oficiales que colaboren con él, adiestrándoles simultáneamente en la especialidad.

Como especialista de taller se indica, a título de ejemplo, electrónica, sistemas de inyección, sistemas hidráulicos complejos, convertidores de par, etc.

7. Oficial de oficio de primera.—Corresponden a esta categoría los que, con tal dominio del oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle, realizan los trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de material.

Mecánico de reparaciones en obra.—Es el oficial mecánico de primera que, teniendo asignado de forma permanente las reparaciones en obra, posee conocimientos complementarios de las diversas especialidades profesionales que le permiten realizar las reparaciones en obra, con iniciativa propia y utilizando los medios auxiliares disponibles, coche-taller u otro tipo de instalaciones fijas o móviles. Debe estar en posesión de permiso de conducción clase C, como mínimo.

Esta categoría y el nivel económico correspondiente tiene carácter circunstancial, como se desprende de la definición anterior, por lo que dejará de aplicarse la misma a los Oficiales Mecánicos de primera que dejen de estar asignados a las reparaciones de obra.

Mecánico.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de mecanismos de máquinas y de sus elementos o piezas y, conforme a ellos, efectuar las tareas requeridas, empleando las máquinas, herramientas o útiles necesarios. Tendrán conocimiento de ajuste, máquinas-herramientas, soldadura, chapistería, etc.

Electricista.—Es el operario capacitado para realizar los siguientes cometidos: leer e interpretar planos de instalaciones y máquinas eléctricas y de elementos auxiliares y, de acuerdo con ellos montar estas instalaciones y máquinas, ejecutar los trabajos que se requiera para la colocación de líneas aéreas o subterráneas de conducción de energía a alta y baja tensión, así como las telefónicas y de alumbrado, buscar defectos, llevar a cabo bobinados y reparaciones de motores de corriente continua y alterna, transformadores y aparatos de todas clases. Construir aquellas piezas, como grapas, ménsulas, etc., que se necesiten, tanto en montaje de líneas como en el de aparatos y motores y reparar averías de las instalaciones eléctricas, hacer secado de motores y aceite de transformadores, montar y reparar baterías de acumuladores.

Deberá asimismo estar capacitado para detectar y reparar averías en los sistemas eléctricos de vehículos y máquinas, así como la puesta a punto de los citados sistemas.

Conductor.—Es el trabajador que, estando en posesión del permiso de conducción de la clase C, en el supuesto de que no se requieran los de superior categoría, conozca la mecánica, manejo y

mantenimiento de vehículos ligeros y pesados, el montaje y desmontaje de piezas para la reparación de las averías más frecuentes, susceptibles de realizar en taller, en ruta o en las obras. Entre las unidades para cuya conducción debe estar capacitado figuran cargadoras, frontales sobre neumáticos o cadenas de potencia inferior a 70 HP, camiones de regadores de productos asfálticos, tractores sobre cadenas de potencia inferior a 90 HP, con accesorios del tipo dozer, camiones de cualquier tipo, etc. Se ocupa de la limpieza y conservación de la unidad que tenga a su cargo.

Tractorista.—Es el operario que, estando provisto del permiso necesario para la conducción de esta clase de vehículos, conoce su mecánica y entretenimiento y el de sus aperos, sabiéndolos desmontar y montar para la reparación de las averías más frecuentes susceptibles de realizar en el lugar de trabajo.

Albañil.—Sabrá ejecutar toda clase de muros, tabiques, forjados, arcos y bóvedas de albañilería, enfoscados y maestrados, colocación de miras y recibo de cercos, reparación de solados y revocos, realizar fábrica de ladrillo a cara vista, hornacinas y corridos, enrasillar, guarnecer y tender yeso negro y blanco, hacer andamios sencillos.

Fontanero.—Es el operario que sabe interpretar croquis de las instalaciones de agua, gas y saneamiento, así como realizar las construcciones de plomo, cinc hojalata de acuerdo con aquéllos, ejecutando con los útiles correspondientes las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, engrasar y entallar, así como localizar y reparar averías en esas instalaciones.

Pintor.—Es el operario que, con conocimientos teórico-prácticos suficientes y experiencia, desempeña su tarea de blanqueo y pintura de edificios e instalaciones, mezclando los colores e ingredientes necesarios y realizando con los útiles necesarios los trabajos propios de encalo, limpieza y pintura.

Jardinero.—Es el operario que, con los conocimientos prácticos específicos de su oficio, está capacitado para plantar, conservar, injertar, podar y demás tareas propias, de jardinería en las plantaciones, viveros y jardines existentes en los Organismos regulados por la presente Reglamentación.

Aforador.—Es el operario que, poseyendo carnet de conducir de clase B, tiene a su cargo la toma de los datos necesarios y la determinación del caudal de su cauce en el lugar y situación precisos, con la utilización de medios auxiliares y aparatos mecánicos, así como la atención de aquéllos, de las instalaciones existentes a este fin y su funcionamiento.

8. Oficial de Oficio segunda.—Corresponden a esta categoría los que, con conocimiento teórico-práctico del oficio y entendimiento de planos y croquis, realizan los trabajos propios del mismo con rendimiento y calidad correctos.

Mecánico.—Es el que, con conocimientos teórico-prácticos del oficio y entendimiento de planos y croquis, realiza las tareas referidas, em-

pleando las máquinas, herramientas o útiles necesarios.

Electricista.—Es el que, con conocimientos teórico-prácticos del oficio y entendimiento de planos y croquis de instalaciones y máquinas eléctricas, ejecuta las tareas correspondientes, estando asimismo capacitado para detectar y reparar averías en los sistemas eléctricos de vehículos y máquinas y poner a punto los mismos.

Conductor.—Es el trabajador que, estando en posesión del permiso de conducir de clase C, en el supuesto de que no se requiera otro de superior categoría, conozca la mecánica, manejo y entretenimiento de vehículos ligeros, el montaje y desmontaje de piezas para la reparación de las averías más frecuentes, susceptibles de realizar en taller, en ruta o en las obras, ocupándose de la limpieza y conservación de la unidad que tenga a su cargo.

Entre las unidades para cuya conducción debe estar capacitado figuran camiones hasta de diez toneladas de carga útil, pintabandas autopropulsadas, camiones con remolque, vehículos regadores de productos asfálticos, cargadores frontales o retroexcavadoras acopladas a tractores, compresores estáticos o autopropulsadores, plantas estacionarias de fabricación de aglomerado de hasta 30 toneladas/hora en frío, plantas de machaqueo y análogas.

Aforador.—Es el operario que, poseyendo carné de conducir de clase B, tiene a su cargo la toma de los datos necesarios para determinar el caudal de un cauce, en el lugar y situación precisos, con utilización de medios auxiliares y aparatos mecánicos, así como la atención de aquéllos y de las instalaciones existentes a este fin.

Tractorista.
Carpintero.
Albañil.
Fontanero.
Pintor.
Jardinero.

9. **Oficial de oficio de tercera.**—Es el operario mayor de dieciocho años de edad que, con conocimientos generales del oficio, adquiridos en el aprendizaje, sabe interpretar croquis y planos, auxilia a los oficiales de primera y segunda en la ejecución de los trabajos propios de éstos, pudiendo realizar aisladamente los de escasa trascendencia o elementales de su oficio, exigiéndoles en dichas labores rendimiento adecuado y correcto en su calidad y cuantía.

Mecánico.—Es el trabajador mayor de dieciocho años que con conocimientos generales del oficio adquiridos en el aprendizaje, sabe interpretar croquis y planos de máquina o elementos de las mismas; ayuda a los Oficiales de primera y segunda y realiza aisladamente trabajos elementales de montaje y desmontaje de conjuntos, ajuste y mecanizado de piezas con rendimiento adecuado en su calidad y cuantía.

Electricista.—Es el trabajador, mayor de die-

ciocho años que, con conocimientos generales del oficio adquiridos en el aprendizaje, sabe interpretar croquis y planos de instalaciones o máquinas eléctricas, así como los elementos constitutivos de las mismas; ayuda a los Oficiales de primera y segunda y realiza aisladamente trabajos de montaje y desmontaje de conjuntos o elementos, bobinados, empalmes, etc., con rendimiento adecuado en su calidad y cuantía.

Conductor.—Es el trabajador que, estando en posesión del permiso de conducción de clase B, en el supuesto de que no se requiera otro de superior categoría, conozca la mecánica, manejo y entretenimiento de vehículos ligeros, el montaje y desmontaje de piezas para la reparación de las averías más frecuentes, susceptibles de realizar en taller, en ruta o en las obras, ocupándose de la limpieza y conservación de la unidad que tenga a su cargo.

Entre las unidades para cuya conducción debe estar capacitado figuran: Furgonetas, compactores estáticos o vibratorios de cualquier tipo y potencia, tractores sobre neumáticos, con sus accesorios, camión de carga útil inferior a cinco toneladas.

Tractorista.
Carpintero, Albañil.
Fontanero.
Pintor.
Jardinero.

10. **Guarda mayor fluvial.**—Es el operario del que depende un grupo de Guardas jurados fluviales, realizando el cometido propio de un Jefe de Equipo.

11. **Guarda jurado fluvial.**—Es el operario que tiene a su cargo la custodia y vigilancia de las aguas, sus cauces y zonas de servidumbre y policía en orden a los aprovechamientos que determina la Ley de Aguas y normas complementarias, debiendo realizar las operaciones pertinentes a este fin.

12.—**Guarda de explotaciones.**—Es el operario que tiene a su cargo las tareas de vigilancia necesarias para la policía administrativa del dominio público y de los servicios públicos, debiendo conocer las normas aplicables en cada caso y realizar las actividades y operaciones que sean pertinentes para su cumplimiento. Asimismo deberá estar capacitado para la conducción de vehículos ligeros si las necesidades de su función de vigilancia así lo exigiesen.

13. **Operador de maquinaria pesada.**—Es el trabajador que, con permiso de conducción adecuado a la unidad que tenga asignada, realiza la conducción o manejo de la misma, con tal dominio y adecuado rendimiento, ocupándose de su engrase, limpieza y conservación y teniendo suficientes conocimientos técnicos para reparar averías que no requieran elementos de taller, efectuando estos cometidos dentro y fuera del taller.

Como maquinaria pesada se consideran, entre otras: Motoniveladora de potencia superior a 70 HP., palas cargadoras sobre neumáticos o cadenas de potencia superior a 90 HP., tractores de cadenas con potencia superior a 90 HP., y con dispositivos de hoja dozer o angledozer, traíllas autopropulsadas, plantas de fabricación de aglomerado asfáltico de capacidad superior a 150 toneladas por hora, autocares, tracto-camiones, etcétera.

14. Auxiliar técnico de taller, instalaciones y explotación.—Es el trabajador que, con conocimientos de la técnica del oficio o función, realiza en las obras o servicios trabajos sin responsabilidad propia, ayudando a sus superiores en las labores a él encomendadas, bajo la vigilancia de aquéllos. Deberá poseer los conocimientos necesarios para ejercer la vigilancia y control de obras y elementos de cálculo, mediciones, laboratorio y otras análogas.

15. Almacenero de almacén central.—Es el encargado del Almacén Central del Servicio, si existiese, de recibir los distintos medios materiales, distribuirlos en las dependencias del almacén, despachar los pedidos, registrar en los libros el movimiento habido durante la jornada, redactando los partes de entrada y salida. Deberá poseer conocimientos aritméticos y práctica de mecanografía y estará a las órdenes de un encargado, si lo hubiera, o del Jefe del Servicio o persona delegada.

16. Almacenero.—Es el encargado, en el almacén instalado en una obra, parque o taller, de la recepción y despacho de medios materiales, llevando los libros de registro y extendiendo o redactando los partes de entrada y salida. (Los almacenes de obra y taller que tengan escasa importancia y movimiento quedarán a cargo de un Guarda, sin alteración de la categoría de éstos).

17. Basculero.—Es aquel que, con responsabilidad, tiene por misión pesar, registrar en los libros correspondientes y remitir nota de las operaciones acaecidas durante el día.

18. Vigilante de obra.—Es el trabajador que, con conocimientos elementales de construcción, realiza la vigilancia y control de unidades de obras concretas bajo las instrucciones de sus superiores.

19. Práctico especializado.—Es el operario mayor de dieciocho años, procedente de la clase de peonaje que, mediante la práctica de una o varias especialidades o labores de las específicamente constitutivas de un oficio, de las requeridas para entretenimiento o vigilancia de máquinas elementales o semiautomáticas, de las determinativas de un proceso de trabajo que implique responsabilidad directa y personal, bien en su ejecución o en su vigilancia y control, ha adquirido

la capacidad necesaria en un período no menor de cien días consecutivos o alternos de prácticas, para realizar dichas labores con su acabado y rendimiento adecuado.

Deberá poseer conocimientos de aritmética, geometría y nociones sobre la normativa técnica general del oficio o proceso de trabajo de su especialidad.

Con arreglo a esta definición general, y a título de ejemplo, se conceptúan prácticas especializadas a los trabajos siguientes: Maquinista de grúa, pulidor taladrador, mandrinador, fresador, manipulación de máquinas o útiles de laboratorio para ensayos completos sencillos, asfaltadores o regadores, operadores de compactadores estáticos o vibratorios de peso inferior a tres toneladas, profesionales prácticos en su rama de obras públicas.

19. Peón especializado.—Es aquel operario mayor de dieciocho años que, además de poder efectuar trabajos de Peón tiene capacidad necesaria para realizar funciones concretas y determinadas que sin constituir propiamente un oficio exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención.

Como ejemplo se puede citar los que se ocupan de apisonar o enrasar y, en general, los que intervengan en el cuidado y puesta en marcha de hormigoneras y otros aparatos mecánicos, sin que se les exijan conocimientos de la mecánica de los mismos.

20. Peón.—Es el operario mayor de dieciocho años encargado de ejecutar la tarea para cuya realización predominante se requiera al aportación de esfuerzos físicos.

Grupo 9.º—Personal auxiliar

1. Guarda Jurado.—Es el que tiene a su cargo, durante el día o la noche, las funciones de seguridad y vigilancia en los locales, puntos fijos, instalaciones o zonas que les señalen sus respectivos Jefes, con sujeción a las disposiciones legales especiales que regulan dicho cargo.

2. Guarda.—Es el que tiene a su cargo, durante el día o la noche, las mismas misiones y obligaciones que el Guarda Jurado, pero sin ese título y sin las atribuciones concedidas por las Leyes al que es titular del mismo.

3. Jefe de Circulación y Vigilancia.—Es el operario encargado de la correcta vigilancia y ordenación del tráfico y aparcamiento de vehículos en un recinto no inferior a 70.000 metros cuadrados y con capacidad no inferior a 1.000 vehículos estacionados y con una densidad de tráfico no inferior a 1.500 vehículos de media diaria.

Tiene bajo su responsabilidad la organización y distribución de puestos de trabajo, así como el control de un colectivo no inferior a 25 Guardas, debiendo poseer la iniciativa necesaria para resolver en el momento las incidencias que puedan producirse en el recinto a él encomendado.

4. Telefonista Jefe.—Es el operario que tiene a su cargo una centralita telefónica, con una capacidad numérica de 120 líneas de enlace y 1.000 extensiones y 12 Operadoras que atienden cuando menos a seis posiciones.

Debe disponer la organización de trabajo del personal a sus órdenes, así como la comprobación del buen estado de funcionamiento de las instalaciones, supervisando las líneas de enlace y de las extensiones, así como las conferencias que sean solicitadas con las dependencias del Departamento.

Ha de confeccionar las oportunas relaciones de las conferencias celebradas, consignando el nombre del peticionario, localidad solicitada y duración de las mismas. También debe mantener al día los listines telefónicos del Ministerio, modificando los nombres y números según las variaciones que se vayan produciendo.

5. Telefonista de primera.—Es el operario que a las órdenes inmediatas del Telefonista Jefe tiene como misión la utilización y manejo de una centralita telefónica y/o radiotelefónica con una capacidad numérica no inferior a 120 líneas de enlace y 1.000 extensiones.

6. Telefonista de segunda.—Es el trabajador cuya misión consiste en la utilización y manejo de una centralita telefónica y/o radiotelefónica con una capacidad numérica inferior a 120 líneas y 1.000 extensiones.

Enfermero.—Es el trabajador que sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos necesarios de carácter sencillo, requeridos para esta función en establecimientos sanitarios, conoce además el manejo de los botiquines para realizar curas de urgencia.

8. Ordenanza.—Tiene la misión concreta de hacer recados, copias, documentos o prensa, manejar los tipos de máquinas de reproducción de documentos existentes en su servicio, realizar los encargos que se les encomienda entre uno y otro Departamento, recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo los trabajos elementales que les ordenen.

9. Ascensorista Jefe.—Es el encargado de la correcta utilización de los elevadores de un Centro de trabajo que disponga de un número de 20 ascensores, debiendo tener a sus órdenes cuando menos 10 Ascensoristas.

Controla la asistencia y puntualidad del personal a su cargo, así como la distribución de puestos de trabajo, vigilando el correcto funcionamiento de los elevadores y comunica a los Mecánicos las anomalías que pueda observar.

10. Ascensorista.—Es el encargado del fun-

cionamiento de los ascensores. Habrá de cuidar del buen estado de los aparatos encomendados, al objeto de evitar averías y posibles accidentes.

11. Jefe de personal de limpieza.—Tiene a su cargo la responsabilidad de la correcta limpieza de un gran Centro de trabajo de superficie no inferior a 70.000 metros cuadrados, así como la coordinación, distribución y control de tareas de un número no inferior a seis Jefes de limpieza de planta y 250 Limpiadores.

Ejerce el control de la asistencia y puntualidad del personal a sus órdenes y es responsable del pedido, reparto y control del material de limpieza.

Debe prestar sus servicios con dedicación plena y vigilar y comprobar, durante el horario normal de oficinas, el buen estado de limpieza de despachos y pasillos, ordenando las tareas de limpieza de emergencia que sean necesarias durante este período.

12. Jefe de limpieza de planta.—Es el operario que, a las órdenes inmediatas del Jefe de personal de limpieza, ejerce el control sobre los Limpiadores/as que prestan servicios en cada una de las plantas del edificio en número no inferior a 30, realizando la distribución del trabajo en los locales a él encomendados y comprobando y responsabilizándose de su correcta ejecución.

13. Limpiador/a.—Es el operario encargado de la limpieza de los locales.

14. Es el operario que se ocupa de tareas de Portero, realiza encargos, recados y trabajos elementales de orden de sus superiores y cuida del acceso y vigilancia en los locales donde preste servicios.

ANEXO III

Tabla salarial

| Niveles | Importes Pesetas |
|---------|---------------------|
| A | 42.289 |
| 1 | 58.050 |
| 2 | 59.304 |
| 3 | 62.212 |
| 4 | 64.459 |
| 5 | 67.005 |
| 6 | 69.925 |
| 7 | 72.847 |
| 8 | 75.769 |
| 9 | 79.027 |
| 10 | 81.911 |
| 11 | 88.501 |
| 12 | 106.562 |
| 13 | 132.729 |
| S/c. | 49.103 |
| | 25.729 |

ANEXO IV
Tabla de antigüedad por trienios

| Nivel | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
|-------|------|------|------|------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| 1 | 1836 | 3672 | 5508 | 7344 | 9180 | 11016 | 12852 | 14688 | 16524 | 18360 | 20196 | 22032 | 23868 | 25704 | 27540 | 29376 | 31212 |
| 2 | 1836 | 3672 | 5508 | 7344 | 9180 | 11016 | 12852 | 14688 | 16524 | 18360 | 20196 | 22032 | 23868 | 25704 | 27540 | 29376 | 31212 |
| 3 | 1836 | 3672 | 5508 | 7344 | 9180 | 11016 | 12852 | 14688 | 16524 | 18360 | 20196 | 22032 | 23868 | 25704 | 27540 | 29376 | 31212 |
| 4 | 1836 | 3672 | 5508 | 7344 | 9180 | 11016 | 12852 | 14688 | 16524 | 18360 | 20196 | 22032 | 23868 | 25704 | 27540 | 29376 | 31212 |
| 5 | 1944 | 3888 | 5832 | 7776 | 9720 | 11664 | 13608 | 15552 | 17496 | 19440 | 21384 | 23328 | 25272 | 27216 | 29160 | 31104 | 33048 |
| 6 | 1944 | 3888 | 5832 | 7776 | 9720 | 11664 | 13608 | 15552 | 17496 | 19440 | 21384 | 23328 | 25272 | 27216 | 29160 | 31104 | 33048 |
| 7 | 1944 | 3888 | 5832 | 7776 | 9720 | 11664 | 13608 | 15552 | 17496 | 19440 | 21384 | 23328 | 25272 | 27216 | 29160 | 31104 | 33048 |
| 8 | 2052 | 4104 | 6156 | 8208 | 10260 | 12312 | 14364 | 16416 | 18468 | 20520 | 22572 | 24624 | 26676 | 28728 | 30780 | 32832 | 34884 |
| 9 | 2052 | 4104 | 6156 | 8208 | 10260 | 12312 | 14364 | 16416 | 18468 | 20520 | 22572 | 24624 | 26676 | 28728 | 30780 | 32832 | 34884 |
| 10 | 2052 | 4104 | 6156 | 8208 | 10260 | 12312 | 14364 | 16416 | 18468 | 20520 | 22572 | 24624 | 26676 | 28728 | 30780 | 32832 | 34884 |
| 11 | 2052 | 4104 | 6156 | 8208 | 10260 | 12312 | 14364 | 16416 | 18468 | 20520 | 22572 | 24624 | 26676 | 28728 | 30780 | 32832 | 34884 |
| 12 | 2160 | 4320 | 6480 | 8640 | 10800 | 12960 | 15120 | 17280 | 18440 | 21600 | 23760 | 25920 | 28080 | 30240 | 32400 | 34560 | 36720 |
| 13 | 2160 | 4320 | 6480 | 8640 | 10800 | 12960 | 15120 | 17280 | 18440 | 21600 | 23760 | 25920 | 28080 | 30240 | 32400 | 34560 | 36720 |

ANEXO V

Tablas de pluses

1. Plus de Penosidad, Toxicidad y peligrosidad

| Niveles | Cuantía mensual | |
|---------|------------------|---------------|
| | Jornada completa | Media jornada |
| 1 | 7.426 | 3.713 |
| 2 | 7.661 | 3.831 |
| 3 | 8.057 | 4.029 |
| 4 | 8.356 | 4.178 |
| 5 | 8.703 | 4.352 |
| 6 | 9.094 | 4.547 |
| 7 | 9.513 | 4.757 |
| 8 | 9.932 | 4.966 |
| 9 | 10.399 | 5.200 |
| 10 | 10.813 | 5.407 |
| 11 | 11.756 | 5.878 |
| 12 | 13.368 | 6.684 |
| 13 | 16.710 | 8.355 |

2. Plus de turnicidad

| Niveles | Modalidad A | Modalidad B | Modalidad C |
|---------|-------------|-------------|-------------|
| 1 | 12.000 | 10.000 | 8.000 |
| 2 | 12.263 | 10.263 | 8.263 |
| 3 | 12.872 | 10.872 | 8.872 |
| 4 | 13.342 | 11.342 | 9.342 |
| 5 | 13.875 | 11.875 | 9.875 |
| 6 | 14.487 | 12.487 | 10.487 |
| 7 | 15.098 | 13.098 | 11.098 |
| 8 | 15.710 | 13.740 | 11.710 |
| 9 | 16.393 | 14.393 | 12.393 |
| 10 | 16.996 | 14.996 | 12.996 |
| 11 | 18.376 | 16.376 | 14.373 |
| 12 | 20.148 | 18.148 | 16.148 |
| 13 | 24.993 | 22.993 | 20.993 |

ANEXO VI

Tabla de horas extraordinarias (75 por 100)

| Niveles | SA | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
|---------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| 1 | 827 | 853 | 879 | 905 | 931 | 958 | 984 | 1010 | 1036 | 1062 | 1088 | 1115 | 1141 | 1167 | 1193 | 1219 | 1245 | 1271 |
| 2 | 845 | 871 | 897 | 923 | 949 | 975 | 1002 | 1028 | 1054 | 1080 | 1106 | 1132 | 1159 | 1185 | 1211 | 1237 | 1263 | 1289 |
| 3 | 886 | 912 | 938 | 965 | 991 | 1017 | 1043 | 1069 | 1095 | 1122 | 1148 | 1174 | 1200 | 1226 | 1252 | 1278 | 1304 | 1331 |
| 4 | 918 | 944 | 970 | 997 | 1023 | 1049 | 1075 | 1101 | 1127 | 1154 | 1180 | 1206 | 1232 | 1258 | 1284 | 1310 | 1337 | 1363 |
| 5 | 954 | 982 | 1010 | 1037 | 1065 | 1093 | 1121 | 1148 | 1176 | 1204 | 1231 | 1259 | 1287 | 1314 | 1342 | 1370 | 1397 | 1425 |
| 6 | 996 | 1024 | 1051 | 1079 | 1107 | 1134 | 1162 | 1190 | 1218 | 1245 | 1273 | 1301 | 1328 | 1356 | 1384 | 1411 | 1439 | 1467 |
| 7 | 1038 | 1065 | 1093 | 1121 | 1148 | 1176 | 1204 | 1231 | 1259 | 1287 | 1315 | 1342 | 1370 | 1398 | 1425 | 1453 | 1481 | 1508 |
| 8 | 1079 | 1108 | 1138 | 1167 | 1196 | 1225 | 1255 | 1284 | 1313 | 1342 | 1372 | 1401 | 1430 | 1459 | 1488 | 1518 | 1547 | 1576 |
| 9 | 1126 | 1155 | 1184 | 1213 | 1243 | 1272 | 1301 | 1330 | 1359 | 1389 | 1418 | 1447 | 1476 | 1506 | 1535 | 1564 | 1593 | 1623 |
| 10 | 1167 | 1196 | 1225 | 1254 | 1284 | 1313 | 1342 | 1371 | 1401 | 1430 | 1459 | 1488 | 1517 | 1547 | 1576 | 1605 | 1634 | 1664 |
| 11 | 1261 | 1290 | 1319 | 1348 | 1378 | 1407 | 1436 | 1465 | 1494 | 1524 | 1553 | 1582 | 1611 | 1641 | 1670 | 1699 | 1728 | 1758 |
| 12 | 1518 | 1549 | 1579 | 1610 | 1641 | 1672 | 1702 | 1733 | 1764 | 1795 | 1826 | 1856 | 1887 | 1918 | 1949 | 1979 | 2010 | 2041 |
| 13 | 1891 | 1921 | 1952 | 1983 | 2014 | 2044 | 2075 | 2106 | 2137 | 2168 | 2198 | 2229 | 2260 | 2291 | 2321 | 2352 | 2383 | 2414 |

ANEXO VI-11

Tabla de horas ordinarias con el 30 por 100

| Niveles | S.A | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
|---------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| 1 | 614 | 634 | 653 | 673 | 692 | 711 | 731 | 750 | 770 | 789 | 809 | 828 | 847 | 867 | 886 | 906 | 925 | 945 |
| 2 | 628 | 647 | 666 | 686 | 705 | 725 | 744 | 764 | 783 | 802 | 822 | 841 | 861 | 880 | 899 | 919 | 938 | 958 |
| 3 | 658 | 678 | 697 | 717 | 736 | 755 | 775 | 794 | 814 | 833 | 853 | 872 | 891 | 911 | 930 | 950 | 969 | 989 |
| 4 | 682 | 701 | 721 | 740 | 760 | 779 | 799 | 818 | 837 | 857 | 876 | 896 | 915 | 935 | 954 | 973 | 993 | 1012 |
| 5 | 709 | 730 | 750 | 771 | 791 | 812 | 832 | 853 | 874 | 894 | 915 | 935 | 956 | 976 | 997 | 1018 | 1038 | 1059 |
| 6 | 740 | 760 | 781 | 802 | 822 | 843 | 863 | 884 | 904 | 925 | 946 | 966 | 987 | 1007 | 1028 | 1048 | 1069 | 1090 |
| 7 | 770 | 791 | 812 | 833 | 853 | 874 | 894 | 915 | 935 | 956 | 977 | 997 | 1018 | 1038 | 1059 | 1079 | 1100 | 1121 |
| 8 | 802 | 823 | 845 | 867 | 889 | 910 | 932 | 954 | 975 | 997 | 1019 | 1041 | 1062 | 1084 | 1106 | 1127 | 1149 | 1171 |
| 9 | 836 | 858 | 880 | 901 | 923 | 945 | 966 | 988 | 1010 | 1032 | 1053 | 1075 | 1097 | 1118 | 1140 | 1162 | 1184 | 1205 |
| 10 | 867 | 888 | 910 | 932 | 954 | 975 | 997 | 1019 | 1040 | 1062 | 1084 | 1106 | 1127 | 1149 | 1171 | 1192 | 1214 | 1236 |
| 11 | 936 | 958 | 980 | 1002 | 1023 | 1045 | 1067 | 1088 | 1110 | 1132 | 1154 | 1175 | 1197 | 1219 | 1240 | 1262 | 1284 | 1306 |
| 12 | 1127 | 1150 | 1173 | 1196 | 1219 | 1242 | 1265 | 1288 | 1310 | 1333 | 1356 | 1379 | 1402 | 1425 | 1448 | 1470 | 1493 | 1516 |
| 13 | 1404 | 1427 | 1450 | 1473 | 1496 | 1519 | 1542 | 1564 | 1587 | 1610 | 1633 | 1656 | 1679 | 1702 | 1724 | 1747 | 1770 | 1793 |

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CORRECCION de errores al texto publicado en el D.O.E. del Decreto 32/1985 de 7 de septiembre.

Advertidos errores en el texto publicado en el DOE del Decreto 32/1985 de 7 de septiembre, procede se subsanen publicando en el DOE el siguiente texto:

En el Art. 2 epígrafe a.3 donde dice: «... presentar más que sus celebraciones...» debe decir el texto completo:

«... presentar más que tres celebraciones máximas anuales y tendrán que adaptarse para su celebración a una serie de exigencias mínimas que se determinarán en disposiciones ulteriores».

En el epígrafe a.4 donde dice: «... con especialidad prevista que tiene por objeto la compra-venta y/o al establecimiento de los precios» debe decir: «... con especialidad prevista, que tienen por objeto la compra-venta y/o el establecimiento de los precios».

En el Art. 3.º punto 2 falta una coma entre las palabras Sociedad y Asociación.

Dios guarde a V. I.

El Secretario General Técnico,
JOSE ABELLAN GOMEZ

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ORDEN de 9 de octubre de 1985, sobre tarifas de servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera, de carga completa, para recorridos inferiores a 171 km.

Es notoria dentro del sector dedicado a esta actividad la necesidad de fijación de un cuadro tarifario, aplicable a los transportes de mercancías por carretera realizados por los servicios públicos discrecionales contratados por carga completa y en recorridos inferiores a 171 km.

Al estar incluidas las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera en el régimen de precios autorizados, con exclusión de las relativas a vehículos cuyo peso máximo autorizado no exceda de 6 toneladas, o cuya carga útil autorizada —incluida la del remolque— no exceda de 3'5 toneladas, y estando reguladas sólo las correspondientes a recorridos superiores a 170 km., en las pertenecientes a recorridos inferiores se ha utilizado hasta ahora el «sistema de homologación», que se ha revelado poco eficaz por no considerar los transportistas que existe un compromiso de cumplimiento respecto de las así establecidas.

Se ha juzgado oportuno y conveniente fijarlas con un carácter de referencia, que implica que las partes intervinientes en el contrato de transporte las entienden aceptadas e incluidas en el mismo, salvo pacto o acuerdo fehaciente en contrario que los interesados establezcan.

Especial diligencia se ha puesto en el logro de la sujeción de las tarifas contenidas en esta Orden a la política general de precios, de un lado, y a la necesaria coordinación y enlace con las tarifas reguladas por la Administración Central

por Orden Ministerial de 15 de enero de 1985, de otra parte.

En el proceso de elaboración del Cuadro Tarifario que se contiene en la presente Disposición, se ha partido de datos obtenidos de análisis y estudios realizados por CC. AA. que ya las tienen establecidas, y con las cuales se produce una interacción de tráfico de mercancías tan importante que aconseja observar una similitud en los datos y en los resultados finales, al objeto de no generar agravios comparativos entre transportistas, y a la vez, se han consultado con los sectores afectados de esta Comunidad Autónoma de Extremadura, los cuales han aportado numerosas sugerencias en el transcurso del proceso.

En virtud de ello, y conforme al esquema competencial contemplado en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, y las facultades que, en relación con el establecimiento de tarifas en servicios públicos discrecionales, otorga, a los órganos competentes en materia de transportes, el artículo 68 del Reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera, aprobado por Decreto de 9-XII-1949, la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º—Las tarifas establecidas en la presente Orden se aplicarán cuando concurren simultáneamente los siguientes supuestos:

- a) En los servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera contratados por camión completo.
- b) En vehículos cuyo peso máximo autorizado —incluido el del remolque— exceda de seis toneladas, o cuya carga útil autorizada —comprendida la del remolque— exceda de 3'5 toneladas.
- c) En los recorridos inferiores a 171 km.
- d) En itinerarios comprendidos íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.º—Las tarifas establecidas por la presente Orden adoptan un carácter referencial y, salvo pacto expreso y fehaciente en contrario, se considerará que han sido aceptadas y aplicadas por las partes intervinientes en el contrato de transporte, causando efecto de eficacia probatoria en todas las instancias.

Artículo 3.º—En el Anexo I se contienen las tarifas establecidas para vehículos con capacidad de carga útil comprendida entre 3'5 a 6 toneladas.

Artículo 4.º—En el Anexo II se contienen las tarifas establecidas para vehículos con capacidad de carga útil comprendida entre 6 y 12 toneladas.

Artículo 5.º—En el Anexo III se contienen las tarifas establecidas para vehículos con capacidad de carga útil superior a 12 toneladas.

Artículo 6.º—En el Anexo IV se recogen las tarifas de carácter horario, que podrán pactarse por los contratantes en función del tiempo de contratación.

Artículo 7.º—En el Anexo V se contienen las tarifas para el transporte de graneles de piensos y similares en vehículos cisternas.

Artículo 8.º—En el Anexo VI se contienen las tarifas para el transporte de contenedores, elaboradas según distancias o por horarios en trabajo de retraqueo.

Artículo 9.º—En el Anexo VII se contienen las tarifas para el transporte de áridos en vehículos basculantes, tanto para la contratación en función de km./peso, como horaria.

Artículo 10.º—En el Anexo VIII se contienen las tarifas para el transporte de vehículos compuesto de cabeza tractora y semi-remolque.

Artículo 11.º—En el Anexo IX se contienen las tarifas aplicables al transporte de remolacha y tomate durante la campaña de 1985.

Artículo 12.º—Serán de aplicación para todos los cuadros de tarifas, contenidos en esta Orden, las siguientes Condiciones Generales, con independencia de las Condiciones Particulares que específicamente se señalen para cada cuadro tarifario:

- a) Las tarifas han de aplicarse teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada para cada vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

Estas tarifas corresponden al supuesto de pago al contado; en los casos en que exista aplazamiento en el pago, los gastos derivados de ello serán de cuenta de la parte que hubiere solicitado el aplazamiento.

- b) Contratado el servicio, y con carácter previo a su prestación, se determinará la longitud total del trayecto en un solo sentido a efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

A estos efectos, se considerará que el transporte comienza en el punto de carga de la mercancía y finaliza en el punto de descarga, salvo pacto expreso y fehaciente en contrario.

- c) Las tarifas son globales, incluyendo en ellas toda clase de impuestos o arbitrios.

- d) Los precios tarifarios no incluyen el importe de la carga y descarga del vehículo, que será de cuenta del usuario.

- e) La responsabilidad máxima sobre el valor de la mercancía transportada será de 250 ptas. por kilogramo, siendo de cuenta del usuario el aseguramiento por valores superiores.

- f) Con independencia de lo que corresponda percibir por aplicación de las tarifas, las paralizaciones de los vehículos para efectuar carga y

descarga, se satisfarán de acuerdo con la escala contenida en el Anexo X.

1.—En los supuestos de insuficiencia de jornada laboral del remitente o consignatario para ultimar o, en su caso, realizar la carga o descarga del vehículo cuando éste haya sido puesto a disposición del que, de aquéllos, corresponda con la anticipación correspondiente al tonelaje del mismo, independientemente de los gastos de paralización del material que se devenguen con arreglo a lo establecido en el Anexo X, el portador tendrá derecho a percibir del remitente o consignatario, según proceda, la cantidad de 325 ptas. por cada hora que transcurra hasta la reanudación de dicha jornada.

2.—A estos efectos, debe entenderse equivalente a jornada laboral para poner a disposición de carga y descarga el vehículo, la que tenga legalmente autorizada el remitente o consignatario.

Artículo 13.º—Cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, los cuadros tarifarios que se contienen en la presente disposición hubieren de entenderse aplicables al contrato de transporte por no existir pacto expreso y fehaciente entre los contratantes fijando una tarifa diferente; el incumplimiento de los mismos será clasificado y sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/1984 sobre Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas a las partes contratantes.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Transportes y Comunicaciones para que dicte, en su caso, las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 9 de octubre de 1985.

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,

JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

ANEXO I

Tarifas por vehículos según distancias kilométricas; en vehículos con capacidad de carga útil comprendida entre 3'5 a 6 toneladas

| Distancias kilométricas | Pesetas |
|-------------------------|---------|
| 1 a 40 | 5.885 |
| 41 a 50 | 6.206 |
| 51 a 60 | 6.631 |
| 61 a 70 | 7.082 |
| 71 a 80 | 7.721 |
| 81 a 90 | 8.265 |
| 91 a 100 | 8.716 |
| 101 a 110 | 9.330 |
| 111 a 120 | 9.898 |
| 121 a 130 | 10.420 |
| 131 a 140 | 10.894 |
| 141 a 150 | 11.497 |
| 151 a 160 | 12.077 |
| 161 a 170 | 12.799 |

Condiciones particulares de aplicación

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los Servicios contratados a realizar en períodos de tiempo comprendidos entre las veinte horas y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo del 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será del 25 por ciento.

ANEXO II

Tarifas por vehículos según distancias kilométricas, en vehículos con capacidad de carga útil comprendida entre 6 y 12 toneladas

| Distancias kilométricas | Pesetas |
|-------------------------|---------|
| 1 a 40 | 6.474 |
| 41 a 50 | 6.821 |
| 51 a 60 | 7.288 |
| 61 a 70 | 7.783 |
| 71 a 80 | 8.485 |
| 81 a 90 | 9.083 |
| 91 a 100 | 9.579 |
| 101 a 110 | 10.254 |
| 111 a 120 | 10.878 |
| 121 a 130 | 11.451 |
| 131 a 140 | 11.972 |
| 141 a 150 | 12.635 |
| 151 a 160 | 13.271 |
| 161 a 170 | 14.065 |

Condiciones particulares de aplicación

a) La tarifa de aplicación será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los Servicios contratados a realizar en períodos de tiempo comprendidos entre las veinte horas y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo del 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será del 25 por ciento.

ANEXO III

Tarifas por TM. según distancias kilométricas, en vehículos con capacidad de carga útil superior a 12 toneladas

| Distancias kilométricas | Pesetas |
|-------------------------|---------|
| 0 a 5 | 178 |
| 6 a 10 | 247 |
| 11 a 15 | 315 |
| 16 a 20 | 382 |
| 21 a 25 | 452 |
| 26 a 30 | 482 |
| 31 a 35 | 511 |
| 36 a 40 | 544 |
| 41 a 45 | 576 |
| 46 a 50 | 609 |
| 51 a 55 | 641 |
| 56 a 60 | 663 |
| 61 a 65 | 698 |
| 66 a 70 | 720 |
| 71 a 75 | 752 |
| 76 a 80 | 784 |
| 81 a 85 | 811 |
| 86 a 90 | 840 |
| 91 a 95 | 862 |
| 96 a 100 | 886 |
| 101 a 110 | 948 |
| 111 a 120 | 1.006 |
| 121 a 130 | 1.058 |
| 131 a 140 | 1.107 |
| 141 a 150 | 1.168 |
| 151 a 160 | 1.228 |
| 161 a 170 | 1.300 |

Condiciones particulares de aplicación

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el vehículo.

b) Las tarifas será aplicables a cualquier vehículo con capacidad de carga autorizada superior a 10 Tm., obteniéndose el precio a percibir mediante el producto de la cantidad obtenida según la condición a) por la capacidad de carga del camión, independientemente de cual sea el nivel de ocupación en carga.

c) Los servicios contratados a realizar en pe-

ríodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo del 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO IV

Tarifas horarias

| Capacidad de carga útil | Camión normal Ptas. hora | Camión volquete Ptas. hora |
|---|-----------------------------|-------------------------------|
| —Camión trailer (hasta 25 Tm.) (Mínimo 4 horas) | 3.200 | 3.100 |
| —Camión 4 ejes (de 16.000 a 24.000 Kgs.) (Mínimo 4 horas) | 3.100 | 3.300 |
| —Camión 3 ejes (de 10.000 a 16.000 Kgs.) (Mínimo 4 horas) | 2.800 | 3.000 |
| —Camión 2 ejes (de 8.000 a 12.000 Kgs.) (Mínimo 4 horas) | 2.350 | 2.675 |
| —Camión 2 ejes (de 6.000 a 8.000 Kgs.) (Mínimo 4 horas) | 2.350 | 2.450 |
| —Camión de 3.500 a 6.000 Kgs. (Mínimo 3 horas) | 2.200 | |

Condiciones particulares de aplicación

a) Los Servicios contratados a realizar en períodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo del 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO V

Tarifas por Tm. según distancias kilométricas, en vehículos cisterna para el transporte de graneles de pienso y similares

| Distancias kilométricas | Pesetas |
|-------------------------|---------|
| 0 a 30 | 550 |
| 30 a 50 | 700 |
| 50 a 75 | 850 |
| 75 a 100 | 1.050 |
| 100 a 125 | 1.350 |
| 125 a 150 | 1.600 |
| 150 a 170 | 1.850 |

Condiciones particulares de aplicación

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que está comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los servicios contratados a realizar en período de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO VI

Tarifas para vehículos portacontenedores1.—*Tarifas según distancias kilométricas*

| Distancias kilométricas | Pesetas |
|-------------------------|---------|
| 0 a 20 | 12.300 |
| 21 a 30 | 14.500 |
| 31 a 40 | 15.825 |
| 41 a 50 | 17.375 |
| 51 a 60 | 18.625 |
| 61 a 70 | 19.500 |
| 71 a 80 | 20.125 |
| 81 a 90 | 21.186 |
| 91 a 100 | 22.475 |
| 101 a 110 | 23.650 |
| 111 a 120 | 24.650 |
| 121 a 130 | 25.450 |
| 131 a 140 | 26.225 |
| 141 a 150 | 26.960 |
| 151 a 160 | 27.725 |
| 161 a 170 | 28.750 |

Condiciones particulares de aplicación

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los servicios contratados a realizar en períodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualesquiera horas de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

Tarifas horarias

En los transportes de retranqueo en el interior de instalaciones se percibirá una tarifa horaria de 3.200 pesetas, con un mínimo de 4 horas.

ANEXO VII

Tarifas para el transporte de áridos en vehículos basculantes1.—*Precio por Tm. según distancias kilométricas*

| Distancias kilométricas | Pesetas |
|-------------------------|---------|
| Hasta 4 Kms. | 92 |
| Hasta 6 Kms. | 115 |
| Hasta 8 Kms. | 130 |
| Hasta 10 Kms. | 155 |
| Hasta 15 Kms. | 208 |
| Hasta 20 Kms. | 260 |
| Hasta 25 Kms. | 294 |
| Hasta 30 Kms. | 347 |
| Hasta 40 Kms. | 418 |
| Hasta 50 Kms. | 487 |
| Hasta 60 Kms. | 564 |
| Hasta 70 Kms. | 627 |

Condiciones particulares de aplicación

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los servicios contratados a realizar en períodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

2.—*Precio por tonelada y horas*

| Capacidad útil de carga del vehículo | Ptas./hora |
|--------------------------------------|------------|
| Hasta 6 toneladas | 1.500 |
| Hasta 9 toneladas | 1.900 |
| Hasta 11 toneladas | 2.250 |
| Hasta 16 toneladas | 2.900 |
| Hasta 22 toneladas | 3.200 |
| Hasta 25 toneladas | 3.400 |

Condiciones particulares de aplicación

a) En la aplicación de esta tarifa percibirá un mínimo equivalente a 3 horas.

b) Los servicios contratados a realizar en períodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO VIII

Condiciones de aplicación en el transporte de mercancías con vehículo compuestos de cabeza tractora y semirremolque; siendo de distintos titulares cada una de dichas unidades

a) Cuando la cabeza tractora y el semirremolque no sean propiedad de una misma persona física o jurídica, cada una de las partes que intervienen en el transporte percibirán los siguientes porcentajes sobre las tarifas consignadas en los anteriores anexos:

1.—Un 74 por ciento para el titular de la cabeza tractora.

2.—Un 11 por ciento para el titular del semirremolque.

3.—Un 15 por ciento como importe por gestión comercial a percibir por la Agencia de Transporte o, en su caso, por cualquiera de los titulares de la cabeza tractora o del semirremolque cuando sean éstos los que han realizado la gestión comercial del transporte.

b) Los servicios contratados a realizar en períodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

c) La responsabilidad del transporte de la mercancía será imputable en los siguientes porcentajes:

1.—Cuando la gestión comercial la realice el titular de la cabeza tractora: un 89 por ciento para éste y un 11 por ciento para el titular del semirremolque.

2.—Cuando la gestión comercial la realice el titular del semirremolque: un 26 por ciento para éste y un 74 por ciento para el titular de la cabeza tractora.

3.—Cuando la gestión comercial la realice una Agencia de Transportes se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera del 9 del 12 del 49 y en la O. M. del 27-8-51 sobre Reglamento de Agencias de Transportes.

ANEXO IX

Tarifa para campañas de remolacha y tomate 1985

| Kilómetros | Pesetas/kilómetros |
|----------------|--------------------|
| 0 a 10 | 550 |
| 11 a 20 | 600 |
| 21 a 30 | 650 |
| 31 a 40 | 700 |

| Kilómetros | Pesetas/kilómetros |
|------------------|--------------------|
| 41 a 50 | 750 |
| 51 a 60 | 825 |
| 61 a 70 | 900 |
| 71 a 80 | 975 |
| 81 a 90 | 1.050 |
| 91 a 100 | 1.100 |
| 101 a 110 | 1.200 |
| 111 a 120 | 1.270 |
| 121 a 130 | 1.335 |
| 131 a 140 | 1.400 |
| 141 a 150 | 1.460 |
| 151 a 160 | 1.530 |
| 161 a 170 | 1.600 |

Condiciones particulares de aplicación

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

ANEXO X

Importes a percibir por paralizaciones del vehículo para la carga y descarga

1.—Vehículos hasta 10 toneladas de carga útil

A partir de las dos horas y media: 1.050 pesetas por cada hora o fracción, o 8.300 pesetas por cada día natural.

2.—Vehículos de más de 10 Tm. y menos de 15

A partir de las tres horas: 1.250 pesetas por cada hora o fracción, o 10.000 pesetas por cada días naturales.

3.—Vehículos de más de 15 Tm. y menos de 20

A partir de las tres horas y media: 1.450 pesetas por cada hora o fracción, o 11.700 pesetas por día natural.

4.—Vehículos de más de 20 Tm.

A partir de las 4 horas: 1.700 pesetas por cada hora o fracción, o 13.400 pesetas por cada día natural.

Los tiempos anteriormente señalados se computarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12, condición f), punto 1.

III. Otras resoluciones

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

RESOLUCION de 2 de octubre de 1985, de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se publican los acuerdos de la misma, de 2 de octubre de 1985, sobre solicitudes para el establecimiento de nuevos precios para las tarifas hospitalarias y servicios clínicos de varios centros sanitarios pertenecientes al Instituto Nacional de la Salud, presentadas por el Ilmo. Sr. Dtor. Provincial de Badajoz.

La Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del Real Decreto 2.312/1982, de 24 de julio, y en uso de las facultades atribuidas por Decreto 48/1983, de 1 de febrero, de la Junta Regional de Extremadura y de los Decretos 61/1983 de 11 de julio y 70/1984, de 5 de octubre, de la Junta de Extremadura, ha aprobado, en reunión celebrada en la ciudad de Cáceres:

1.—Por unanimidad, posponer la adopción de acuerdo sobre la variación de los precios de la «estancia diaria completa en régimen de hospitalización» y de las «consultas externas ambulatorias» del Hospital de Badajoz, hasta que se subsanen los siguientes defectos observados en la solicitud:

— En el cuadro comparativo del precio vigente y precio solicitado, por conceptos de costes, para la estancia por día, se consigna como precio vigente uno no aprobado por la Comisión de Precios.

— No se incluye cuadro comparativo, por conceptos de costes, del precio vigente y solicitado para las consultas externas ambulatorias.

— El documento que refleja el cálculo del coste de estancia es ilegible.

2.—Autorizar, por acuerdo de mayoría, el establecimiento de nuevos precios para los siguientes servicios del Hospital de Mérida (Badajoz):

| | |
|---|-------------|
| — Estancia diaria completa en régimen de hospitalización | 14.440 pts. |
| — Consultas externas en institución cerrada | 1.400 pts. |

3.—Autorizar, por acuerdo de mayoría, el establecimiento de nuevos precios para los siguientes servicios del Hospital de Don Benito-Villanueva de la Serena (Badajoz):

| | |
|---|-------------|
| — Estancia diaria completa en régimen de hospitalización | 14.440 pts. |
| — Consultas externas en institución cerrada | 1.794 pts. |

4.—Autorizar, por acuerdo unánime, el establecimiento de nuevos precios para los siguientes servicios de los Ambulatorios:

«Alonso Martín» - Don Benito (Badajoz):

| | |
|---------------------------|----------|
| — Medicina general | 122 pts. |
| — Especialidades | 274 pts. |
| — Radiología | 309 pts. |
| — Análisis | 23 pts. |

«Pedro de Valdivia» - Villanueva de la Serena (Badajoz):

| | |
|---------------------------|----------|
| — Medicina general | 69 pts. |
| — Especialidades | 187 pts. |
| — Radiología | 244 pts. |
| — Análisis | 93 pts. |

5.—Que los precios anteriormente relacionados entren en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer:

a) Recurso de alzada ante la Junta de Extremadura en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de publicación de esta resolución.

b) Recurso de reposición ante la propia Comisión de Precios en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente al de publicación de esta resolución.

Ambos tipos de recursos serán excluyentes entre sí.

Mérida, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Presidente de la Comisión de Precios,
JOSE-ANTONIO JIMENEZ GARCIA

RESOLUCION de 2 de octubre de 1985, de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se publica el acuerdo de la misma, de 2 de octubre de 1985, sobre autorización para el establecimiento de nuevos precios máximos de venta, final al público, del litro de

leche fresca de vaca y sus fracciones para la campaña lechera 1985-1986, en las provincias de Badajoz y Cáceres, por solicitudes de la Cámara Agraria Provincial de Cáceres y de la Asociación General de Ganaderos del Reino de Badajoz.

La Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del Real Decreto 2.312/1982, de 24 de julio, y en uso de las facultades atribuidas por Decreto 48/1983, de 1 de febrero, de la Junta Regional de Extremadura y de los Decretos 61/1983, de 11 de julio y 70/1984, de 5 de octubre, de la Junta de Extremadura, ha aprobado, en acuerdo por unanimidad, en reunión celebrada en la ciudad de Cáceres:

1.—Autorizar los siguientes precios máximos para la venta final al público del litro de leche fresca de vaca y sus fracciones, en las provincias de Badajoz y Cáceres, para la campaña lechera 1985-1986:

| | |
|------------------|---------|
| 1 litro | 57 pts. |
| 3/4 litro | 43 pts. |
| 1/2 litro | 29 pts. |
| 1/4 litro | 15 pts. |

2.—Los precios de las fracciones del litro podrán ser aplicadas en aquellas ventas en las que el consumidor demande:

2.1.—Una de las fracciones antes relacionadas.

2.2.—Un número entero de litro/s y fracción de él.

En el supuesto relacionado en el punto 2.2., el cálculo del importe de venta se efectuará agregando al precio del número entero de litros, obtenido en base a un valor máximo de 57 pts./litro, el precio de la fracción adicional demandada.

3.—Que los precios antes relacionados entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer:

a) Recurso de alzada ante la Junta de Extremadura en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de publicación de esta resolución.

b) Recurso de reposición ante la propia Comisión de Precios en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente al de publicación de esta resolución.

Ambos tipos de recursos serán excluyentes entre sí.

Mérida, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Presidente de la Comisión de Precios,
JOSE-ANTONIO JIMENEZ GARCIA

RESOLUCION de 2 de octubre de 1985, de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se publica el acuerdo de la misma, de 2 de octubre de 1985, sobre informe favorable a las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera, de carga completa, para recorridos inferiores a 171 km. por solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura.

La Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del Real Decreto 2.312/1982, de 24 de julio, y en uso de las facultades atribuidas por Decreto 48/1983, de 1 de febrero, de la Junta Regional de Extremadura y de los Decretos 61/1983 de 11 de julio y 70/1984, de 5 de octubre, de la Junta de Extremadura, ha aprobado, en acuerdo por unanimidad, en reunión celebrada en la ciudad de Cáceres:

1.—Informar favorablemente las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera, de carga completa, para recorridos inferiores a 171 km., cuya parte dispositiva quedará redactada por Orden de la Consejería de Turismo, Transporte y Comunicaciones de la Junta de Extremadura y publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

2.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer:

a) Recurso de alzada ante la Junta de Extremadura en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de publicación de esta resolución.

b) Recurso de reposición ante la propia Comisión de Precios en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente al de publicación de esta resolución.

Ambos tipos de recursos serán excluyentes entre sí.

Mérida, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Presidente de la Comisión de Precios,
JOSE-ANTONIO JIMENEZ GARCIA

NORMAS DE SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA DURANTE EL EJERCICIO 1985

1. FORMA.

Rellene el impreso de solicitud que figura al pie de esta página, con la cantidad correspondiente al período de suscripción, y de acuerdo con las tarifas establecidas en el número 3. Por favor, a máquina o con letras mayúsculas.

2. PERIODOS DE SUSCRIPCION.

- 2.1. Las suscripciones al D.O.E. serán por AÑOS NATURALES INDIVISIBLES (Enero-Diciembre). No obstante, en los casos en que la solicitud de alta se produzca una vez comenzado el año natural, la suscripción podrá formalizarse por el semestre o trimestre naturales que resten.
- 2.2. Las altas en las suscripciones, a efectos de pago y envíos, se contarán desde el día primero de cada trimestre natural siguiente, cualquiera que sea la fecha en que el interesado la solicite. La Administración del Diario Oficial no estará obligada a facilitar ejemplares atrasados correspondientes al período transcurrido del trimestre en curso.

3. TARIFAS.

- 3.1. El precio de la suscripción para el año 1985 es de 3.000 ptas. Si la suscripción se formalizara a partir del mes de Abril, su importe para los nueve meses restantes es de 2.250 ptas. Si se produce a partir de Julio, el precio para los seis meses que restan del año será de 1.500 ptas., y si se hiciera desde Octubre, la tarifa será de 750 ptas. para el último trimestre del ejercicio.
- 3.2. El precio de los números sueltos del año en curso es de 45 ptas., y el de los atrasados de años anteriores, de 50 ptas.

4. FORMA DE PAGO.

- 4.1. El pago de las suscripciones se hará por adelantado. Los abonos se harán efectivos, bien por GIRO POSTAL remitido al Diario Oficial de Extremadura (Plza. Constitución, 1. Mérida), o bien en metálico en dichas dependencias. Igualmente, a través de TRANSFERENCIA BANCARIA a favor de la Consejería de la Presidencia y Trabajo-Secretaría General Técnica (Cta. corriente 11.454-3 del Banco de Extremadura en Mérida). NO SE ACEPTARAN pagos contra reembolso.
- 4.2. Las solicitudes de alta irán siempre acompañadas de los documentos acreditativos del abono correspondiente al período suscrito, haciéndose constar con claridad los datos que permitan identificar al pagador. La Administración del D.O.E. no se responsabiliza de los retrasos que la omisión de este requisito pudiera ocasionar en los envíos.

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre y apellidos (o razón social)

..... Domicilio

Población (y en su caso, Cód. Postal) Provincia

Deseo suscribirme al Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con las condiciones estipuladas, a partir del día 1 de de 1985, hasta el 31 de Diciembre de 1985.

Con fecha de de 198....., les envío mediante Giro Postal / Transferencia Bancaria (táchese lo que no proceda), número, la cantidad de pesetas.

Firma y sello,

DIARIO OFICIAL
DE LA
JUNTA DE EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
NEGOCIADO DE PUBLICACIONES

Plaza de la Constitución, 1
Teléfonos: 924 / 31 58 12 - 31 59 12

MÉRIDA

Imprime: Editorial **Extremadura** Polígono La Madrila - Cáceres